

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** noviembre 21 del 2022 a despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 21 de octubre del 2022, a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, en tiempo hábil para ello.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villamaría-Caldas, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós  
(2022)

Radicado 2022-371  
Auto Interlocutorio Nro 1877

### **I.OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de octubre del 2022, a través del cual se rechazó por indebida subsanación la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor ANDRES FELIPE MARIN ARCILA, mediante apoderada y en frente de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ESPELETA RAMIREZ,

Para sustentar su recurso manifiesta que el poder otorgado para la subsanación, se adicionó en los estrictos términos indicados por el despacho, es decir, agregándose el domicilio del demandante, como lo exigió el auto inadmisorio de la demanda, pero como este auto no hizo ninguna otra exigencia o reparo respecto al poder otorgado, la residencia y el lugar para notificaciones del demandante si se aportó, puesto que estos figuran en el último acápite del escrito mediante el cual se subsanó e integró la demanda.

Con base en lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 los poderes especiales para cualquier actuación Judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Que en relación a la afirmación en el sentido de que no se probó que el mismo se haya conferido como mensaje de datos, se debe tener en cuenta que con la subsanación de la demanda se adjuntó el poder como un documento expedido por el poderdante en formato PDF, para cumplir con la exigencia de los despachos judiciales, sólo reciben escrito

en este formato y no en otro, el cual éste escaneo después por la persona que lo originó, luego plasmó su firma manuscrita, antes de habérmelo remitido a su e-mail, desde su correo electrónico, como archivo adjunto.

De manera que conforme a la normatividad que citó y transcribió en el capítulo y acorde con el Gestor Informático de la Función Pública, el mensaje de datos puede ser cualquier mensaje aportado en el formato Word, PNG, JPG., PDF, etc., en que fue generado o en algún otro formato que se reproduzca con exactitud. Todo lo anterior está en concordancia con lo que contempla el art. 244 del CGP sobre documento auténtico.

Con base en lo expuesto, solicitó al despacho reponer el auto en comento y en su lugar admitir la demanda, o en su defecto remitir el recurso con toda la actuación para ante el superior jerárquico, a fin de que se tramite la apelación.

### **CONSIDERACIONES**

A través de auto adiado 30 de septiembre del 2022 se inadmitió la demanda objeto de reparto por las siguientes causales:

- *El artículo 74 del CGP dice: ...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(resaltado fuera del texto original); por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 establece: PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Y en el caso a estudio el poder allegado no cumple con ninguno de los artículos enunciados.*
- *No se indica el domicilio de ANDRES FELIPE MARIN ARCILA (numeral 2 del artículo 82 del CGP) Únicamente se indica su residencia.*
- *Se indica en el cuerpo de la demanda que la señora ISABEL CORREA VARGAS y el señor MIGUEL ESPELETA RAMIREZ eran compañeros permanentes y ante el fallecimiento del señor RAMIREZ la señora ISABEL quedo como poseedora del 50% del bien objeto del proceso y del cual era propietario su compañero permanente. Pero al ser compañeros permanentes debió tramitarse el proceso de sucesión del señor MIGUEL ESPELETA RAMIREZ y liquidar dentro de la misma la sociedad patrimonial (inciso segundo artículo 487) "También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del*

*causante...” Por lo anterior se solicita a la parte demandante allegue copia constancia sobre el tramite sucesoral del causante a fin de determinar como adquirió la señora ISABEL el otro 50% del bien que tenía en común y proindiviso con su compañero permanente.*

- *Se indica en la demanda que el señor JOSE RAUL CORREA llevo a cabo proceso de sucesión de su señora madre ISABEL CORREA MARIN, deberá entonces allegarse copia del mismo para determinar si allí se le adjudicó la posesión que dice haber tenido la citada señora sobre el 50% del bien objeto del proceso.*
- *El certificado de impuesto predial esta ilegible y por ende no puede determinarse la cuantía del proceso.*

La parte demandante en tiempo oportuno allega escrito de subsanación, pero éste no cumple con lo ordenado en el auto inadmisorio, se allega poder sin presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, norma que por demás no ha sido derogada por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ni tampoco se confiere el mismo por mensaje de datos.

En sentir de esta falladora al parecer hay una mala interpretación de la profesional del derecho cuando afirma que lo solicitado por el Juzgado era agregar el domicilio del demandado en el poder; pues basta con leer el primer punto de la inadmisión para darse cuenta que se ordenó que el poder se presentará en debida forma bien acogándose al artículo 74 del CGP o al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y nada se dijo que el domicilio debería estar en el poder.

En relación al domicilio este fue el segundo punto de inadmisión. “...No se indica el domicilio de ANDRES FELIPE MARIN ARCILA (numeral 2 del artículo 82 del CGP) Únicamente se indica su residencia..”

Tampoco comparte esta operadora jurídica que basta con que el poder se confiera en formato PDF, ya que esto nada tiene que ver con la autenticidad de los poderes.

La H. Corte Suprema de Justicia en auto 55194 dijo: “..De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. **Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.** /// No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el

*Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". (resaltado propio)*

Es decir que el auto que rechazó la demanda en relación al poder, no se hizo de manera caprichosa, únicamente se dio en aplicación a las normas procesales que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior no se repondrá el auto atacado. No se concede la apelación interpuesta, debido a que la cuantía del proceso es de mínima, es decir de única instancia.

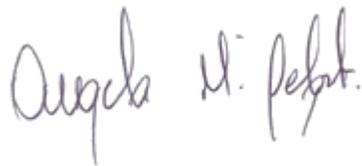
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 21 de octubre del 2022 a través del cual se rechazó la demanda por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** no se concede la apelación solicitada, por lo dicho en el cuerpo de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**